

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital..... 2 pesetas mensuales.  
Fuera de ella..... 6'75 id. trimestre..... El pago es anticipado.  
Numeros sueltos..... 0'25 id.....  
Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-hospicio)—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA.—Las disposiciones de las Autoridades que sean a instancia de parte, se darán oficialmente, asimismo cualquier otro que al servicio nacional que diera lugar a los de interés particular, se cobrará a la peseta por cada línea de insertión.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO

SS. MM. y Augusta en la Corte sin novedad en la importante salud.

(Gaceta del 16 de Diciembre de 1884.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado a este Ministerio en 23 de Octubre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Ricardo de Guillerna, en nombre de D. José Gomez y D. Angel Camacho, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 3 de Enero de 1883, por la que se desestimó el recurso propuesto por aquellos, compradores de unos montes procedentes de los Propios del pueblo de Cieza, provincia de Murcia, y cuya venta fué anulada, confirmando en consecuencia un acuerdo de la suprimida Administración económica, que dispuso dejar sin efecto el examen de cuentas de plazos y gastos presentados por los interesados hasta tanto que se resolviera la aprobación interpuesta por aquel Ayuntamiento contra el acuerdo de nulidad de la enajenación.

Resulta que rematados los expresados montes por D. José Gomez y D. Angel Camacho, en Real orden de 13 de Julio de 1882 se dispuso la anulación de dicha venta, y por otra Real orden de 29 de Octubre siguiente se acordó suspender los efectos de la anterior por haber interpuesto el Ayuntamiento de Cieza recurso contencioso contra la misma, y atendiendo á lo prevenido en el art. 34 del reglamento de 18 de Febrero de 1871.

Que los rematantes acudieron á la Administración económica de Murcia, acompañando cuenta justificada de gastos y plazos satisfechos para su examen y abono, y aquella oficina en 18 de Noviembre determinó dejar en suspenso el examen de la cuenta mencionada hasta que se resolviese la reclamación formulada por el Ayuntamiento:

Que de esta decisión se alzaron los interesados á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y elevado el asunto á la decisión del Ministerio de Hacienda, se dictó la Real orden de 3 de Enero de 1883, en principio extractada, confirmando el acuerdo de la Administración económica de Murcia:

Que el Licenciado D. Ricardo de Guillerna, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada la referida Real orden, para que dándose á las cuentas presentadas la tramitación correspondiente les sea satisfecho el importe á los demandantes:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fue de parecer que no debía ser admitida, porque la Real orden impugnada carece del carácter de resolución final y definitiva, necesario para que pueda procederse á la revisión contenciosa; no siendo admisible ni aun conforme á lo dispuesto en la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que hace procedente aquella vía contra providencias de trámite, por exigir dicho precepto que tales providencias resuelvan la cuestión pendiente de tal modo que se haga imposible todo recurso administrativo, lo que no sucede en el presente caso:

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, según la cual son reclamables en vía contenciosa las resoluciones gubernativas en segunda instancia del Ministerio de Hacienda siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesionen derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal, y que las providencias de trámite del mismo Ministerio también son reclamables en la indicada vía siempre que no puedan motivar recurso alguno administrativo:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna, según expresamente consigna, no admite ni rechaza la solicitud de los recurrentes ante la Administración activa, sino que aplaza resolver sobre la misma hasta que se decida la apelación interpuesta por el Ayuntamiento de Cieza contra el acuerdo de nulidad de la venta de los montes adquiridos por el demandante:

2.º Que por lo tanto la expresada Real orden no ha causado estado, y en su virtud carece de las condiciones indispensables para que pueda contra ella autorizarse el juicio que se intenta promover:

3.º Que tampoco debe estimarse como resolución de nuevo trámite, puesto que ninguno prescribe que pueda ser objeto del expediente ó paralice su instrucción;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1884.

FERNANDO COS-GAYÓN

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 20 de Noviembre de 1884.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### ORDENANZAS GENERALES

##### DE LA RENTA DE ADUANAS. (1)

(Continuación.)

##### TITULO V

DE LOS IMPUESTOS DE CARGA Y DESCARGA DE EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE VIAJEROS, Y DE LA RENTA DE LA RENTA DE ADUANAS.

##### CAPITULO PRIMERO

De los impuestos de descarga y de desembarque de viajeros.

Art. 289. El impuesto de descarga y el de desembarque de viajeros se exigirán á los buques en todos los puertos habilitados para la descarga, haya ó no en ellos obras artificiales, incluso los de las Islas Baleares y Canarias y los de Ceuta, Melilla y Chafarinas.

En los puntos habilitados para determinadas operaciones se exigirá el impuesto de descarga por la Aduana que autorice ó intervenga el desembarque de las mercancías.

Art. 290. Para la percepción de ambos impuestos se considerará la navegación dividida en tres clases: primera, la de cabotaje propiamente dicha, ó sea la que se hace de unos á otros puertos españoles de la Península, Islas Baleares, Islas Canarias, presidios de Africa y provincias de Ultramar; segunda, la que se hace entre los citados puertos y los de las naciones de Europa, con inclusión de las costas de Asia en el Mediterráneo y las de Africa en este mar y en el Atlántico hasta el Cabo Mogador, y tercera, la que se hace entre los puertos españoles y los de los restantes países del globo no mencionados en la clase anterior.

Art. 291. Los buques que hagan la navegación de la primera clase pagarán 75 céntimos de peseta por tonelada de 1.000 Kilogramos de cualquiera clase de mercancías descargadas, y 50 céntimos por cada viajero que desembarquen.

Los que hagan la navegación de segunda clase pagarán una peseta y 25 céntimos por tonelada de descarga y 75 céntimos por viajero.

Y los que hagan la navegación de tercera clase pagarán 2 pesetas y 50 céntimos por tonelada de descarga y una peseta y 25 céntimos por viajero.

Quedan exceptuados los buques con cargamento de carbones minerales y cok, que adeudarán 25 céntimos de peseta por tonelada de 1.000 kilogramos en el comercio con el extranjero, y 10 céntimos de peseta por igual unidad en el comercio de cabotaje en cuanto á carbones, cok y mineral de hierro.

En la navegación de la primera clase los buques de menos de siete toneladas de arque (2'83 metros cúbicos) de total cubida sólo pagarán la mitad del derecho de descarga. Si la Administración dudara de la verdad de la capacidad declarada, podrá pedir que se practique oficialmente el arqueo del buque, ateniéndose al resultado.

Art. 292. Los vapores de escala fija podrán hacer respecto del impuesto de descarga y del de desem-

(1) Véase el BOLETIN núm. 78.



barque de viajeros conciertos especiales con la Administración.

Art. 293. Se exigirá el impuesto de descarga en los trasbordos, excepto en casos de arribada u otra causa forzosa, incluso el desembarcar la carga para volverla a embarcar.

Si el trasbordo se verifica voluntariamente para llevar las mercancías por cabotaje, se cobrará en el primer puerto el impuesto con arreglo a la procedencia del buque, y en el de entrada por cabotaje se exigirá el correspondiente a este comercio.

Art. 294. Están exentos del pago del impuesto de descarga los buques de vapor abanderados en España que se destinen a expediciones periódicas entre los puertos de la Península y los de la Habana y Puerto Rico, con excepción de las líneas que disfrutan subvención directa.

Para gozar de este beneficio, la duración de los viajes no excederá de *veintidós días* desde la Península a la Habana y de *veinte* desde aquel puerto a la Península.

Este plazo será de *diez y nueve* y *diez y siete días* respectivamente en los viajes entre la Península y Puerto Rico, excepto en los de fuerza mayor debidamente acreditada.

Las empresas de las franquicias indicadas tendrán que conducir gratuitamente la correspondiente garantía con las garantías que adopte la Aduana para la seguridad de dicho servicio.

Art. 295. Tipos de los impuestos de descarga y de desembarque de viajeros:

1.º Las lanchas sin cubierta y los vapores en la travesía de Coruña a Ferrol.

2.º Los buques que lleguen a Padrón y Puente Cesures con mercancías procedentes de Carril, Villagarcía y Puebla.

3.º Los buques que naveguen exclusivamente dentro de la bahía de Cádiz.

4.º Los vapores de viajeros y los faluchos de la matrícula de Algeciras en sus expediciones entre dicho punto y Gibraltar.

5.º Los buques que naveguen por los ríos sin salir al mar.

6.º Los buques que naveguen de un punto a otro de las vías de Vigo, Bilbao, Huelva y otras análogas.

7.º Las lanchas y barcazas en sus expediciones entre Roqueta y Almería.

Art. 296. Servirá de base para la exacción del impuesto de descarga:

1.º En la navegación de segunda y tercera clase el peso bruto consignado en el manifiesto ó en los conocimientos según corresponda, con las rectificaciones a que dé lugar el resultado del reconocimiento.

2.º En la navegación de primera clase el peso bruto consignado en las facturas, con las rectificaciones que produzca el resultado del despacho, cuyos datos se anotarán en la carpeta de entrada.

Para la comprobación del peso declarado en las facturas se exigirá la presentación de los conocimientos y demás documentos relativos al cargo, sin perjuicio de practicar el peso cuando sea posible hacerlo, empleando en otro caso los medios oportunos.

3.º Si se tratase de cargamentos a granel que no deban expresarse por peso, servirá de base para la exacción del impuesto el que se deduzca del resultado del despacho.

4.º Los tipos a que deben sujetarse las Aduanas para el cobro del impuesto de descarga exigible sobre las diferentes clases de madera expresadas a continuación son los siguientes.

	Peso de un metro cúbico.
	Kilogramos.
Madera de castaño.....	652
Idem de encina.....	850
Idem de olmo.....	671
Idem de abeto pinabete.....	498
Idem de pino.....	657
Idem de roble. {La albura.....	540
{El corazón.....	1170

El tipo señalado al pino se entenderá sin perjuicio de que si las maderas estuviesen sangradas ó depuradas de la parte resinosa sirva de base para liquidar el impuesto el peso que se deduzca del despacho.

La liquidación de este impuesto se hará en los manifiestos, sobordos ó carpetas de las facturas, según los casos.

El cómputo del peso bruto en lo relativo a la imposición de penas a los Capitanes se hará apreciando el peso de la total carga alijada en cada puerto, y las dife-

rencias que resulten serán penadas con arreglo al caso 3.º del art. 247.

Art. 297. El impuesto de descarga debe cobrarse inmediatamente después de concluida la de los buques que lo devenguen, firmando la liquidación oficial del Negociado y autorizándola el Interventor con su rúbrica. Se consignará el número de la contracción y la fecha en que ésta tenga lugar, para que desde ella se cuente el plazo de los tres días señalados para el pago, según preceptúa el art. 317 de estas Ordenanzas.

Art. 298. Para la exacción del impuesto de transporte de viajeros servirá de base una nota que presentará el Capitán del buque conductor, expresiva del número de aquéllos, con el V.º B.º del Director de Sanidad del puerto.

Su recaudación se hará al mismo tiempo que la de descarga en los términos indicados.

Si los Capitanes omiten ó disminuyen el número de pasajeros que conducen, se les exigirá *diez veces* el derecho cuyo pago hubiere tratado de eludirse.

SECCIÓN II

De los impuestos de carga y de embarque de viajeros.

Art. 299. El impuesto de carga y el de embarque de viajeros se exigirán a los buques en todos los puertos habilitados para la carga, haya ó no en ellos obras artificiales, incluso los de las Islas Baleares y Canarias, y los de Ceuta, Melilla y Chafarinas.

En los puntos habilitados para determinadas operaciones se cobrará el impuesto por la Aduana que autorice el embarque.

Art. 300. Se cobrarán estos derechos en la navegación de primera, segunda y tercera clase en los términos que fija el art. 290.

Art. 301. Los buques que hagan la navegación de primera clase pagarán por cada 1.000 kilogramos de mercancías que carguen 50 céntimos de peseta y por cada viajero que embarquen otros 50 céntimos. Los que hagan la navegación de segunda clase, una peseta por igual unidad de peso y otra por cada viajero. Y los que hagan la de tercera clase, 2 pesetas por igual unidad y otras 2 por viajero.

Se exceptúan los que carguen carbones minerales y cok para el extranjero, que pagarán 25 céntimos de peseta por cada 1.000 kilogramos; y los que hagan el comercio de cabotaje de los mismos efectos y de mineral de hierro, los cuales satisfarán solo 10 céntimos de peseta por igual unidad.

Los buques dedicados a la conducción directa de mercancías y pasajeros entre la Península y las provincias españolas de Ultramar serán considerados para el pago de los impuestos de carga, descarga y viajeros como de cabotaje, y pagarán por lo tanto con arreglo a los tipos establecidos para el comercio de primera clase, si bien habrá de exigirse a los consignatarios fianza de la diferencia de la cuota entre el impuesto de primera y de tercera clase, que se cancelará tan pronto como se reciba certificado del puerto de descarga justificando la llegada directa de las mercancías y de los pasajeros.

En la navegación de primera clase los buques de menos de siete toneladas de arqueo de total cabida pagarán solo la mitad de la cuota del derecho de carga.

Art. 302. No se exigirán estos derechos a los buques en los casos de arribada u otra causa forzosa por las mercancías descargadas que vuelvan a cargar ó que se trasborden a otros buques, y lo mismo se entenderá respecto de los viajeros.

Tendrá lugar el cobro en los demás trasbordos que se soliciten voluntariamente.

También se cobrará el impuesto a los buques que embarquen mercancías extraídas de un depósito con destino a otro de la Península ó del extranjero.

Art. 303. Están exentos del pago del impuesto de embarque los sargentos, cabos y soldados del Ejército y sus similares en la Armada, marinería, licenciados y penados de cualquiera clase que, en cumplimiento de sus deberes ó en virtud de sentencias Tribunales ó de acuerdos del Gobierno, salgan de un puerto de la Península para las provincias españolas de Ultramar, ó a otro puerto de embarque directo a las mismas.

Art. 304. Están exentos del derecho de carga los buques que embarquen sal en un puerto de la Península é islas adyacentes con destino a los de Europa, de América ó demás en el comercio de exportación; esto es, en la navegación de segunda y tercera clase.

Tampoco se satisfarán derechos de carga por los viveros y repuestos con destino al aprovisionamiento de los mismos buques en que se embarque.

Art. 305. Los arbitrios locales creados para las obras de puerto se cobrarán en la cuantía y en la for-

ma que establezcan ó hayan establecido las disposiciones especiales de cada concesión.

Art. 306. Las exenciones declaradas en el artículo 295 para los impuestos de descarga y de transporte de viajeros se entenderán extensivas a los de carga y de embarque de viajeros.

Art. 307. Para el cobro del derecho de carga servirá de base el peso bruto consignado en las facturas, con las rectificaciones a que dé lugar el resultado del reconocimiento.

La liquidación se hará en cada carpeta separadamente cuando el buque cargue mercancías para diferentes puertos, sin perjuicio de hacer el resumen en una de ellas. La firmará el Oficial del Negociado y la autorizará el Interventor con su rúbrica, cumpliéndose las demás formalidades establecidas para el derecho de descarga.

Se verificará el cobro inmediatamente después de concluida la carga, y será satisfecho por el Capitán ó consignatario del buque.

Art. 308. En cuanto al cobro del impuesto por el embarque de viajeros servirá de base una relación duplicada que al tiempo de recoger los documentos entregará en la Aduana el Capitán ó consignatario del buque expresiva de los viajeros que conduzca.

La liquidación se hará en dichas relaciones, cobrándose en el acto su importe. Se hará constar previamente la fecha y el número de la contracción; autorizándose con el sistema del Oficial del Negociado y la rúbrica del Interventor.

En las relaciones, que hará de base para el pago por las Aduanas el importe del impuesto, se anotará el pago que conste en la principal, y en la duplicada al Capitán para su cobro.

Art. 309. Las Aduanas en los puertos de escala ó de destino, exigirán a los Capitanes que exhiban relación mencionada con el V.º B.º del Director de Sanidad respectiva, cobrando las cantidades que hubieren dejado de pagarse en el punto de salida.

Art. 311. Se exigirá que los Capitanes presenten por duplicado las relaciones ó lista de pasajeros, aunque sean negativas, y las Aduanas guardarán de remitir a la Dirección general, como se verifica en lo relativo al impuesto de desembarque de viajeros, índices por cada clase de navegación, justificados con las relaciones que habrán de acompañarse a las respectivas carpetas de cabotaje ó de exportación.

Art. 312. Las Aduanas llevarán cuenta y razón del producto del derecho de carga y de embarque de viajeros en los términos que previene el tit. VI de estas Ordenanzas, anotándose con distinción los ingresos en el libro auxiliar del de contracción por los impuestos de descarga y desembarque de pasajeros y los derechos de cuarentena y lazareto.

Art. 313. Para la Administración y recaudación de los impuestos de carga y de embarque de viajeros se observarán las reglas dictadas para los de descarga y de desembarque de viajeros siempre que les sean aplicables.

Las Aduanas exigirán de los interesados todos los datos, conocimientos, pólizas y demás documentos oportunos para hacer las comprobaciones necesarias en el despacho de los buques como medio de no eludir el pago de los derechos legítimos del Tesoro.

CAPÍTULO II

De los derechos de policía sanitaria.

Art. 314. Los derechos de cuarentena y lazareto se exigirán en la forma y cuantía que determinen las leyes de Sanidad. Su recaudación se halla a cargo de la Administración de Aduanas con intervención de los empleados de aquel ramo, a cuyo fin el que haya de satisfacer los derechos realizará el pago en las Aduanas y llevará el recibo a la oficina de Sanidad para la toma de razón. (Véase el apéndice 31.)

TÍTULO VI

DE LA CONTABILIDAD Y DE LA ESTADÍSTICA LLEVADAS POR LAS ADUANAS

CAPÍTULO PRIMERO

De la contabilidad de las Aduanas.

SECCIÓN PRIMERA.

De la cobranza de la renta de Aduanas.

Art. 315. La Contabilidad de Aduanas tiene por objeto llevar la cuenta y razón de todos los productos de la Renta de Aduanas, cuyos conceptos son:



Derecho de importación.  
—De exportación.  
Impuesto de carga.  
—De descarga.  
—De viajeros. (En el embarque.  
En el desembarque.)  
Derechos llamados menores.  
—De cuarentena y lazareto.  
Parte de la Hacienda en las multas  
y en las mercancías abandonadas.  
Aumento sobre los derechos que se  
satisfacen en pagarés.  
Impuesto transitorio sobre frutos co-  
loniales.  
Recargo municipal sobre frutos co-  
loniales.  
Derechos de material de obras pú-  
blicas.  
Recursos eventuales de la Renta de  
Aduanas.  
Alcances de id.  
Interés de 6 por 100 sobre fondos  
distrainidos de su legítima aplica-  
ción.  
Atrasos hasta fin de 1849.

Renta de Aduanas

Art. 316. El ingreso en las arcas del Tesoro de cualquier cantidad debida por estos conceptos se hará en la forma siguiente:

1.º Cuando la Aduana exista en la capital de la provincia, y lo permita la distancia del muelle á la Tesorería, se harán los ingresos en la Caja del Tesoro parcialmente, por medio de las mismas declaraciones de los consignatarios, despues de liquidadas, en las cuales suscribirá el recibo el Jefe de la Caja, expresando en letra la cantidad de que se haga cargo. Al terminar las operaciones de cada día se redactará por la Intervención de la Aduana un *cargareme*, que suscribirá el Administrador, expresivo de los ingresos del día, á cuyo dorso se detallarán las declaraciones y demás documentos que comprenda, y por medio de columnas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto. Despues de tomada razón por la Intervención de Hacienda y autorizarlo la Caja, volverá al Interventor de la Aduana.

2.º Cuando en las Aduanas existan Recaudadores especiales de algunos de los conceptos de este ramo, se hará el ingreso en la Tesorería antes de terminar las operaciones de cada día, mediante *cargareme* redactado, autorizado é intervenido en los términos expuestos en el caso precedente.

3.º En las Aduanas situadas fuera de la capital y cuyos productos ingresen en el Tesoro al fin de cada mes ó en otros plazos que se determinen se conservarán los fondos durante el período intermedio de las entregas en una Caja, de la cual serán claveros el Administrador y el Interventor, y el Depositario si le hubiere.

Las indicadas Aduanas cuando presenten productos de la renta en la Tesorería, entregarán por cada ingreso una relación del pormenor de las declaraciones ó demás documentos de que procedan los productos, anotándose en estas relaciones las fechas y números de intervención del talón de cargo que se expida por su total importe.

Art. 317. El pago de toda cantidad debida por Aduanas se hará al contado, sin descuento alguno, y dentro del tercer día laborable desde el siguiente al de la contratación, bajo la pena señalada en el caso 11, artículo 249.

Art. 318. Se permitirá sin embargo el pago á plazos cuando se reunan todas las circunstancias siguientes:

1.ª Que la suma de los derechos adeudados por mercancías importadas ó exportadas en un solo despacho exceda de 750 pesetas.

2.ª Que la Aduana en donde el despacho se verifique exista en capital de la provincia ó en población donde haya Depositaria de partido.

3.ª Que el adeudante firme un pagaré garantizado por una casa de comercio á satisfacción y bajo la responsabilidad del Administrador de la Aduana y del Tesorero de la provincia ó del Depositario del partido, según los casos.

El plazo de estos pagarés será el de *noventa días* si se trata de las mercancías contenidas en el *Apéndice número 12*, que son las que en la importación por mar se despachan en los muelles, y de *sesenta días* para todas las demás que se despachan en almacenes.

A los pagarés á noventa días se cargará como interés el 1 y medio por 100, y á los sesenta días el 1 por 100, que abonarán los interesados con el capital al tiempo de su vencimiento.

Los pagarés ingresarán como metálico en las Tesorerías de provincia ó en las Depositarias respectivas.

Art. 319. Cuando los Administradores de Aduanas y los Tesoreros ó Depositarios de partido que bajo

su responsabilidad han admitido los pagarés crean durante el plazo de cualquiera de éstos que las firmas que los garantizan no prestan suficiente seguridad, exigirán á los cedentes de dichos efectos que presenten otro fiador en el término de *dos días* á satisfacción y bajo la responsabilidad de los mismos funcionarios.

Si no lo hiciesen, reclamará desde luego el Administrador el pago del importe íntegro de los pagarés respectivos, cualquiera que sea el tiempo que falte para su vencimiento. Si los deudores no pagan, serán ejecutados por la vía de apremio, sin perjuicio de la acción contra el fiador que compete á la Hacienda al vencimiento del pagaré sino se ha logrado entonces el cobro del crédito.

## SECCIÓN II

Libros que se llevarán por los Aduanas, y cuentas que por las mismas se rendirán.

Art. 320. Se llevarán en las Aduanas dos libros principales de Contabilidad, á saber:

1.º Libro de *Contracción* de los valores de la renta por todos conceptos.

Este libro tendrá cuatro auxiliares, á saber:

a. Para la anotación de los valores que se contraigan por el impuesto de *carga y pasajeros en el embarque*.

b. Para la anotación de los valores que se contraigan por el impuesto de *descarga y pasajeros en el desembarque* y por los *derechos de cuarentena y lazareto*.

c. Para la anotación de los valores que se contraigan por *derechos de almacenaje*.

d. Para la anotación de los valores que se contraigan por los *documentos timbrados* de cualquiera clase.

Las cantidades que figuren en estos libros auxiliares se llevarán al de *contracción*, totalizándolas diaria ó semanalmente, según la importación de la Aduana, y se dará á cada total el número de orden que le corresponda en el de *contracción*.

2.º Libro de *Intervención y cargo á la Tesorería* ó á la Depositaria.

Art. 321. Toda cantidad á que por cualquier concepto la Hacienda tenga derecho se sentará en el libro diario de *contracción* ó en su respectivo auxiliar.

Los asientos en estos libros se harán en el momento de ser conocido el derecho de la Hacienda, sin perjuicio de las reclamaciones de los interesados, que seguirán su debido curso y producirán en el caso de ser resueltas á su favor la correspondiente baja justificada.

Incurrirán en responsabilidad por la falta de *contracción* en tiempo oportuno el Oficial que lleve este libro, el del Negociado que tenga el expediente ó haya expedido el documento que debiera ser contraído y el Interventor que prestare su conformidad.

Art. 322. Nunca se englobarán en un sólo asiento partidas que deban contraerse ó ingresar con distintos documentos aunque sean de la misma clase y correspondan al mismo buque, expedición, persona y concepto.

Art. 323. Los Administradores subalternos de Aduanas rendirán sus cuentas á las principales de que dependan, en la forma y dentro de los plazos que estos les señalen; y los Administradores principales, resumiendo las suyas propias y las de sus subalternos, las rendirá en la forma y dentro de los plazos que dispongan los Jefes de Intervención de las provincias.

Art. 324. Los Administradores remitirán además á la Dirección general del ramo, dentro del plazo que se les señala, las cuentas y documentos enumerados en el *Apéndice núm. 22*.

## SECCIÓN III

De la Estadística de Aduanas.

Art. 325. La *Estadística* de Aduanas tiene por objeto reunir todos los antecedentes necesarios para conocer el movimiento comercial de España y el de su navegación, así acerca del comercio exterior como del de cabotaje.

Para formarla se atenderán las Aduanas á los modelos y á las reglas que prescriba la Dirección general. (Véase el *Apéndice núm. 23*.)

Art. 326. La estadística se llevará con sujeción á las partidas del Arancel, dándose á las mercancías el valor oficial que al efecto señale la Junta de Arancel y Valoraciones.

Art. 327. La Dirección general redactará:

1.º El resumen del movimiento comercial exterior de cada mes, que aparecerá en la *Gaceta de Madrid* antes de concluir los dos meses siguientes:

2.º La estadística general del comercio y de la navegación exteriores y la de cabotaje, que deberán salir á luz precisamente dentro del año inmediato.

3.º El resumen de una y otra estadística por decenios, que se publicará dentro de los dos primeros años siguientes al de la terminación del período á que se refiera.

## CAPÍTULO II

*Documentos de Aduanas y libros registros de las mismas.*

Art. 328. Los documentos que las Aduanas expiden ó intervienen son de tres clases.

Unos que deben extenderse en papel timbrado: otros en papel común ó simple, pero que necesitan un sello de reintegro, y otros en papel común ó simple sin necesidad de reintegro.

En el apéndice núm. 24 se especifican los documentos de cada clase.

Los de la primera se expenderán en las Aduanas según el Interventor acuerde, bajo su responsabilidad.

Todos ellos deberán extenderse con estricta sujeción á los modelos prescritos.

Art. 329. Los documentos de la primera clase se extenderán en impresos á propósito, y no llevarán en el sello designación del año.

La impresión se hará en la Fábrica Nacional del Timbre, de orden de la Dirección; la cual cuidará de surtir á todas las Aduanas, haciéndose la remesa y la recepción con las formalidades establecidas para los demás efectos del Sello del Estado.

Art. 330. De los impresos timbrados para documentos de Aduanas se llevará la debida cuenta y razón de efectos y de valores, rindiéndose la cuenta de sus productos, con arreglo á las disposiciones vigentes. (Apéndice núm. 22.)

El extravío de los enumerados en el Apéndice número 25 produce, además de la obligación de reintegro, el castigo á que haya lugar, según el resultado del expediente que se formará al efecto por el Administrador de la Aduana principal y que se remitirá á la Dirección.

El extravío de los restantes sólo produce la obligación del reintegro.

Art. 331. Todos los documentos de Aduanas de las cuales resulte partida de cargo para el libro de *contracción* se remitirán á la Dirección general del ramo para ser revisados en los plazos y en la forma prevenidos en el Apéndice núm. 26.

Art. 332. De los documentos y de las operaciones de Aduanas se llevará razón sumaria en los libros registros formados con arreglo á los modelos que enumera el Apéndice núm. 27.

Art. 333. En la redacción de los documentos y en los asientos de los libros no se admitirán en manera alguna raspaduras, tachas ni entrerenglonados de ninguna especie.

Las equivocaciones que se padezcan deberán salvarse en los documentos al pie y antes de la firma, y en los libros por medio de un contraasiento aclaratorio.

Art. 334. Se prohíbe bajo la más estrecha responsabilidad, que se exigirá al Oficial encargado y á los Jefes de la Aduana que lo consintieren ó tolerasen, la entrega de ejemplares de declaraciones á personas de cualquier clase y categoría que no sean los consignatarios; y aun á éstos solo en la cantidad necesaria, según las operaciones de Aduanas que hayan de ejecutar con arreglo á estas Ordenanzas.

## TÍTULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

## CAPÍTULO PRIMERO

*De la venta de géneros por las Aduanas.*

Art. 335. No se procederá en las Aduanas á la venta de los géneros abandonados ó sujetos á responsabilidad por faltas hasta que cause estado la resolución administrativa que le disponga.

Exceptuáanse de esta disposición los ganados y las mercancías sujetos á inmediato deterioro, que deberán venderse así que las Juntas administrativas, las arbitrales ó los Administradores de Aduanas, según los casos, hayan declarado la responsabilidad en que hubieren incurrido sus dueños, depositándose entonces el importe en la forma general establecida.

Los materiales procedentes del desguace de embarcaciones menores y vehículos que se aprehendan con contrabando, en los casos en que no se proceda á su quema, como por regla general está prevenido, serán vendidos por partes ó como leña.

Art. 336. La venta de géneros se verificará por regla general en la Aduana en que se hallen depositados.

La Dirección podrá, sin embargo, disponer por sí, á propuesta del Administrador, ó á petición de los



aprehensores, que la venta se verifique en punto distinto. En estos casos acompañará siempre á los géneros un inventario duplicado con tasación de las mercancías, del cual la Administración receptora devolverá un ejemplar con su recibo á la remitente.

Art. 337. Para proceder á la venta de géneros se observarán las formalidades siguientes.

1.ª El Administrador dispondrá que un Vista fase las mercancías según los precios corrientes en la plaza y que las divida en lotes que faciliten su venta.

2.ª La tasación y la división en lotes se anunciarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en uno de los periódicos de la población donde deba tener lugar la venta; expresando el sitio, día y hora en que haya de verificarse. Iguales anuncios se fijarán en los parajes públicos y en la tablilla de la oficina.

3.ª El Alcaide en las Aduanas y el Guardaalmacén de efectos estancados en las Administraciones de Contribuciones y Rentas cuidarán de la parte material relativa á hacer los lotes con arreglo á lo dispuesto por su Jefe y Vistas y á exponer los géneros en la subasta, sin cobrar por este servicio retribución alguna.

4.ª La subasta se verificará en las Aduanas ante el Administrador ó Interventor respectivos, y en las Administraciones de Contribuciones y Rentas ante el Jefe de las mismas y el Interventor de Hacienda. Asistirán siempre un Notario y la voz pública, y se tendrán á la vista los expedientes relativos á los géneros objeto de la subasta.

5.ª No se admitirán proposiciones que no cubran la tasación.

6.ª Los géneros se adjudicarán al mejor postor.

Y 7.ª El Notario extenderá un acta para cada expediente, que autorizarán con su firma los funcionarios que hubiesen asistido á la venta.

Cuando la subasta no pudiese ultimarse en un día, continuará en el siguiente.

Si la subasta no llega á 200 pesetas, asistirá á dicho acto en vez del Notario un empleado de la Aduana con el carácter del Secretario.

Las actas se numerarán y coleccionarán separadamente.

Art. 338. El precio de cada lote subastado se abonará en el acto por el rematante al Alcaide ó Guardaalmacén, y el importe de todo lo recaudado ingresará diariamente en la Caja como depósito.

Art. 339. El Jefe que presida el acto suspenderá la subasta siempre que note confabulación.

Así en este caso como en los de no presentarse proposiciones aceptables, dicho Jefe dispondrá la manera de presentar nuevamente los géneros á la venta.

En el caso de no haber remate dispondrá que se saquen nuevamente los géneros á subasta en otro día, que se retasen ó que se proponga á la Dirección su remesa á otro punto, según creyese más conveniente á los intereses de la Hacienda y de los aprehensores.

Para la retasa se observarán las mismas reglas que para la tasación primitiva.

## CAPÍTULO II

### De los alquileres, enseres y otros gastos de las Aduanas.

Art. 340. Los edificios necesarios para Aduanas, depósitos, almacenes ó cualesquiera otras dependencias de aquéllas, se tomarán en arrendamiento cuando el Estado no tenga edificio propio en la forma establecida para casos análogos en todas las oficinas del Estado. (Véase el Apéndice núm. 28.)

La aprobación definitiva de los contratos de arrendamiento de locales corresponde al Ministerio de Hacienda.

Art. 341. La Dirección general cuidará de proveer á las Aduanas de las máquinas, tornillos, máquinas-palancas y troqueles necesarios para poner á los tejidos el marchamo y á los bultos el precinto; así como de los cartones y plomos para los sellos respectivos, sujetándose en cuanto á éstos á lo prevenido en el Apéndice número 29.

Los troqueles de reverso se variarán anualmente, recogiendo con cuidado los del año precedente.

Tan luego como termine diariamente la operación del marchamo, guardarán los Administradores bajo su responsabilidad la llave del candado que sujeta el manubrio de la máquina de marchamar, disponiendo que se guarde ésta en una caja de madera con tres candados, cuyas llaves de distintas guardas conservarán respectivamente el Administrador, el Interventor y el Marchamador de la Aduana.

Art. 342. La compra de enseres para las Aduanas, la recomposición de los mismos y las obras de reparos en los edificios propios del Estado que ocupen

aquellas oficinas, siempre que no exceda su importe de 1.250 pesetas, se harán previo presupuesto que formará el Administrador; cuidando el Interventor, al censurar este presupuesto, de hacer constar:

1.º Si resulta justificada la necesidad del gasto.

2.º Si los precios son los más arreglados.

3.º Si puede ó no atenderse al gasto en beneficio del Tesoro, pero sin desatender las demás obligaciones, con la cantidad asignada en el presupuesto para el material ó los gastos de todas clases de aquella Aduana. Dicho presupuesto será remitido á la Dirección.

Esta lo examinará, y hallado conforme lo devolverá á la Aduana.

Se hará la compra ó se ejecutarán la recomposición ó las obras, enviando el Administrador la cuenta justificada y censurada á la Dirección.

Aprobada por esta la cuenta, incluirá su importe en el primer pedido de fondos que se haga al Tesoro.

Cuando el servicio excediere de 1.250 pesetas, se estará á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 13 de Setiembre de 1852, dictada para su cumplimiento.

## CAPÍTULO III

### Disposiciones generales.

Art. 343. La importación de tabacos elaborados de Cuba y de Puerto Rico se regirá por una instrucción especial mientras subsista el estanco de las demás clases de dicha mercancía. (Apéndice núm. 9.)

Art. 344. Para cumplir lo prescrito en estas Ordenanzas relativamente á hacerse un depósito para fianza y responder del pago de derechos ó cualquier otro fin, se entenderá que debe tener lugar en la Tesorería si existe en la población, y si no en la Depositaria de la Aduana respectiva.

Art. 345. Cuando el importe de la parte que se controvierta, ó de las multas que hayan de imponerse llegue ó exceda de 10.000 pesetas, podrán los Capitanes ó consignatarios presentar obligaciones con los requisitos establecidos en el Apéndice núm. 21 de estas Ordenanzas.

Art. 346. En la recaudación de los derechos *transitorio y municipal* establecido por el art. 18 de la ley de presupuestos para el año económico de 1876 á 1877, se observarán las reglas prescritas en el Apéndice número 30.

Art. 347. Para justificar la inversión de materiales extranjeros al construir ó reparar buques, calderas y máquinas de vapor y devolver los derechos de Aduanas satisfechos, según disponen los artículos 13, 14 y 15 del decreto ley sobre navegación de 22 de Noviembre de 1868, se procederá con arreglo al Apéndice número 32.

Art. 348. Todos los pesos y medidas que expresen los interesados en los documentos de Aduanas, incluso los manifiestos ó sobordos de los Capitanes, han de estar arreglados al sistema métrico decimal.

Exceptúase la tonelada de arqueo, que es la señalada en el reglamento de 2 de Diciembre de 1874.

Art. 349. Las mercancías que se presenten en un puerto quedarán afectas á las responsabilidades que sus consignatarios hayan podido contraer con antelación á los despachos por débitos á la Hacienda.

Art. 350. Las reclamaciones por error de cuenta ó pago relativas á cualquiera de los conceptos de la renta de Aduanas se sujetarán á las reglas prescritas en el art. 100 de estas Ordenanzas.

Art. 351. Los Administradores y los Interventores de las Aduanas podrán disponer segundos reconocimientos de las mercancías despachadas y cuyo aforo esté ya suscrito por los Vistas.

Art. 352. Los Apéndices que acompañan á estas Ordenanzas forman parte integrante de las mismas.

Art. 353. Los Administradores principales de Aduanas tienen el carácter de Autoridad cuando se trata de la sustanciación de causas criminales por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos.

Art. 354. Quedan derogados todos los decretos, órdenes y disposiciones anteriores de cualquiera clase que se refieran á puntos de que traten estas Ordenanzas.

Madrid 19 de Noviembre de 1884.

S. M. el Rey se ha dignado aprobar por Real decreto de hoy estas Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas y los Apéndices que forman parte integrante de las mismas.—El Ministro de Hacienda, Cos-GAYÓN.

## AYUNTAMIENTOS.

### FUENTES-PREADAS.

Según acuerdo del Ayuntamiento de esta villa que tengo el honor de presidir, se va á proceder á un deslinde general de caminos, cañadas y rayas ó límites, con los términos colindantes á el de esta jurisdicción, el cual tendrá lugar despues de pasados veinte días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Fuentes-preadas 17 de Diciembre de 1884.—El Alcalde, Pablo García.

### LOSACINO.

El Ayuntamiento de mi presidencia acordó en sesión del día 21 del actual, el proceder al deslinde y amojonamiento de los caminos, cañadas y demás servidumbres públicas, y al propio tiempo de los terrenos pertenecientes al común de vecinos, para el día 2 de Enero, y los necearios hasta su terminación.

Lo que se hace público por el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los dueños de fincas colindantes á las referidas servidumbres públicas y terrenos puedan hacer las reclamaciones que á su derecho conviniere en el término de treinta días.

Losacino 24 de Diciembre de 1884.—El Alcalde, Pablo Fernandez.

## JUZGADOS.

### TORO.

Don Pascual del Rio Laredo, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Toro.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas á Gregoria Prieto Hernandez, vecina de Venialbo, por la causa que se le siguió en unión de otros por hurto de piñas del monte Pinar de esta ciudad, se saca á pública subasta la mitad de la casa que se deslindará, bajo las prevenciones siguientes: que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores, consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el local destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no podrán tomar parte en ella; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo, y que la finca carece de título inscrito y habrá de proveerse de él á costa de la que la posee, que ha presentado un documento privado en el que consta que su marido José Ramos, la adquirió por permuta de José Ervás.

Cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, situada en la planta baja de las Casas-consistoriales, el día quince del próximo mes de Enero, y hora de las once de su mañana.

Dado en Toro á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Pascual del Rio Laredo.—José de Tiedra y Gamez.

*Finca á que se refiere el anterior edicto.*

La mitad pro-indiviso de una casa situada en el casco del pueblo de Venialbo, calle de los Pozos, sin número, que se compone de habitaciones bajas, que son cuarto y cocina; mide toda ella de longitud cuatro metros y de latitud tres: linda al Naciente y Mediodía con pajares de Ricardo Almeida, Poniente con otra de Francisco Delgado y Norte con otra calleja que no tiene nombre: tasada dicha mitad por los peritos en doscientas cincuenta pesetas.

## ANUNCIOS.

El día 9 de Diciembre ultimo, desapareció de la feria de la Virgen de Gracia, un galgo de pelo bardino oscuro, acorbatado el pescuezo, hocico afilado y de tres años de edad.

Es de la propiedad de Saturnino Martin, vecino de Gáname.